

Improcedencia del recurso de revisión contra las sentencias de amparo directo dictadas por las extintas Salas de la Suprema Corte al ejercer la facultad de atracción

Non-admissibility of the appeal for review against direct amparo judgments issued by the former Chambers of the Suprema Corte de Justicia de la Nación when exercising the power of attraction

Miguel Bonilla-López

Escuela Libre de Derecho, México
<https://orcid.org/0000-0002-2713-4821>
miguelbonillalopez@protonmail.com

Recibido: 24 - 11 - 2025

Aceptado: 5 - 02 - 2026

Publicado en línea: 25 - 02 - 2026

Cómo citar este texto

Bonilla-López, M. (2026). Improcedencia del recurso de revisión contra las sentencias de amparo directo dictadas por las extintas Salas de la Suprema Corte al ejercer la facultad de atracción. *Ratio Decidendi*, año 3, n. 3, 1-17. <https://doi.org/10.21555/rd.2026.3655>

RESUMEN

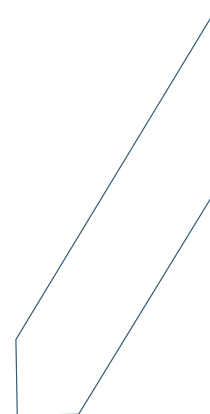
Sobre la base de la doctrina y la jurisprudencia mexicanas, y a la luz de declaraciones recientes de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que la institución de la cosa juzgada se vería seriamente trastocada de abrir la procedencia del recurso de revisión contra sentencias de amparo directo dictadas por las extintas Salas en ejercicio de la facultad de atracción.

Palabras clave: Amparo directo; Recurso de revisión; Ley de Amparo; Cosa Juzgada; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Salas.

ABSTRACT

Based on Mexican legal doctrine and jurisprudence, and in light of recent statements by members of the Suprema Corte de Justicia de la Nación, it is argued that the principle of res judicata would be seriously undermined if appeals for review were allowed against direct amparo judgments issued by the former Chambers in the exercise of their power of attraction.

Keywords: Direct amparo; Appeal for review; Amparo Law; Res judicata; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Chambers.



CONTENIDO

1. El contexto. 2. El criterio vigente. 3. A mayor abundamiento. 4. La cosa juzgada. 5. Enseñanza de Vallarta.

La cosa juzgada o verdad legal vincula, además, al órgano jurisdiccional en procesos futuros, pues sólo de esa manera puede realizarse la función pacificadora para la que ha sido creado, ya que fácilmente se comprende que se eternizarían las disputas, volviendo nugatoria la labor de los tribunales, si existiera la posibilidad de anular o modificar la verdad legal establecida.

L. F. Canudas Orezza

I. EL CONTEXTO

“Cuando la Corte pone en duda sus propios criterios, me parece que llegamos a un gran, gran momento, porque asumimos lo que debería ser obvio para todas las abogadas y abogados del país y del mundo: que el derecho es una construcción social, no una religión”.

Estas palabras son de la ministra Lenia Batres Guadarrama y las pudimos leer en el post de una entrevista que ella misma subió a sus redes sociales el 4 de noviembre de 2025 (Batres, 2025).

Su aserto puede ser leído en dos sentidos.

Por un lado, el benévolo: lo que indica es que si el derecho en general es perfectible, lo mismo cabe afirmar del derecho de fuente judicial. Es de sabios rectificar, reza el dicho popular. Por ello, los órganos jurisdiccionales de más alta jerarquía no están constreñidos a seguir sus propios precedentes *per saecula saeculorum*, sino que pueden resolver casos futuros en forma distinta si encuentran mejores razones que las empleadas para resolver casos anteriores.

Por ejemplo, en la misma Ley de Amparo (artículo 228) se dispone que “Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan

apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En este caso se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio”. Esto opera “incluso cuando [...] se hayan emitido con una integración distinta”.

Este precepto, referido específicamente a la modificación de jurisprudencia, en verdad alcanza para explicar cómo debe actuar cualquier tribunal cuando decide apartarse de las consideraciones que ya había formulado en una primera decisión. Se le exige una fuerte carga argumentativa para apartarse de una línea de pensamiento; es algo necesario cuando a la luz de “nuevas reflexiones” un órgano jurisdiccional vislumbra que la mejor respuesta posible es otra y juzga un nuevo caso idéntico a otro previo a la luz de razones distintas que se estiman de mayor peso.

Si esto fuera lo que expresó, la ministra Batres Guadarrama no habría hecho sino manifestar casi una obviedad. La firmeza de las decisiones previas no se pone en duda; lo que se cuestiona son las razones que las sostienen y si en el transcurso del tiempo se encuentran argumentos más sólidos que llevarían a decisiones distintas, habrá que adoptarlos y decidir en consecuencia los casos aún no resueltos, esto es, los pendientes de resolución y los que lleguen en lo futuro.

Sin embargo, en la misma entrevista, la ministra Batres también sostuvo que ella y sus ocho compañeros ya habían empezado a cuestionar algunos “dogmas intocables de la [anterior] Corte”, conformada por una “élite protectora de una parte de la sociedad” cuyos fallos, escritos con “tecnicismos” que los alejaban del “pueblo”, eran contrarios a esas mismas “muchedumbres” que los jueces desprecian. Algo así.

Veamos el contexto en que pronunció estas palabras.

Unas semanas antes de la entrevista de Batres Guadarrama, el 10 de octubre de 2025, el ministro Hugo Aguilar Ortiz, presidente de la nueva Suprema Corte, dio a conocer que había ejercido la facultad prevista en el artículo 20, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para someter a consulta de sus pares el trámite correspondiente a un par de asuntos, por “dudoso o trascendente”, y la turnó a la ministra para formular sendos proyectos de resolución¹.

El artículo 20, fracción II, dispone que entre las atribuciones del presidente de la Suprema Corte está:

Tramitar los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que la o el Presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que éste último determine el trámite que deba corresponder;

En la prensa se difundió que en su acuerdo el presidente determinó: “Se consulta al Tribunal Pleno sobre si puede proceder o no el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por las entonces Salas de la Suprema Corte de Justicia, al resolver un amparo directo en ejercicio de su facultad de atracción”. La prensa refirió que “Aguilar abrió la consulta luego de que la Fiscalía General de la República [...] y una persona de nombre Rosa María Romero Urbán intentaron impugnar la absolución de Juana Hilda González, presunta integrante de la banda de secuestradores que plagió y mató a Hugo Alberto Wallace en 2005”. La misma nota periodística agregó: “la lógica que podría llevar a que se revisen este tipo de sentencias,

1 *Reforma*, 1 de noviembre de 2025.

sería que, al resolver amparos directos, las Salas cumplieron funciones de legalidad propias de un tribunal colegiado —es decir, analizaron los hechos y las pruebas del caso— y, por tanto, todavía se podrían plantear al actual Pleno temas de constitucionalidad mediante un recurso de revisión”.

Leamos tan sólo uno de los dos acuerdos del ministro Aguilar Ortiz:

Ahora bien, vistos los escritos que suscriben diversos Agentes del Ministerio Público de la Federación, se advierte que interponen ante este Tribunal recurso de revisión en los términos siguientes: “El [...], la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó con mayoría de cuatro votos, el proyecto de amparo liso y llano a favor de [...] y ordenó su inmediata libertad. Inconforme con esa determinación, esta parte procesal interpone recurso de revisión”, por lo cual solicitan: “PRIMERO. Tener a esta Representación Social de la Federación, en tiempo y forma legal, por presentado el RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la resolución de sesión correspondiente al once de junio de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente principal del juicio de amparo directo [...]. - SEGUNDO.- Previa substanciación del presente recurso, declarar fundados los agravios que se esgrimen, y, en consecuencia, revocar la resolución que se impugna, por las razones expuestas en los presentes agravios, emitiendo una nueva sentencia donde se efectúe una adecuada interpretación a los derechos humanos y preceptos constitucionales, se fije criterio y, en consecuencia, se NIEGUE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA A LA QUEJOSA [...]. - TERCERO. En su oportunidad, emita acuerdo favorable a efecto de otorgar a la Representación Social de la Federación, copia de la ejecutoria que se emita”.

En ese tenor, se advierte que los promoventes pretenden que este Tribunal admita y resuelva el recurso de revisión que interponen en contra de la resolución dictada el [...], en el juicio de amparo directo [...], por la Primera Sala de este Tribunal; ante lo cual, se impone formular consulta al Tribunal Pleno en torno a si puede proceder o no el recurso de revisión contra sentencias dictadas por las entonces Salas de la Suprema Corte al resolver un amparo directo en ejercicio de la facultad de atracción, en la inteligencia de que, aun cuando existen precedentes aplicables, se estima conveniente que la nueva integración establezca su propio criterio.

Con base en lo anterior, la ministra Batres Guadarrama tiene en su ponencia las consultas 1/2025 y 2/2025, referidas, respectivamente, a los recursos de revisión interpuestos contra amparos directos del índice de la extinta Primera Sala. Hasta donde sé, por el sistema de monitoreo de expedientes de la propia Suprema Corte, al 21 de noviembre de 2025 todavía no hay proyecto ni fecha probable de resolución.

Pues bien, a la luz de estos antecedentes, se abre una segunda lectura de las palabras de la ministra. En efecto, dado el contexto, hay lugar para creer que para ella (e incluso para Aguilar Ortiz), por sistema, los criterios de la anterior integración de la Suprema Corte tienen que ser sustituidos porque son constructos elitistas, no mandatos sagrados. A fin de cuentas, dice Aguilar en su acuerdo, se consulta a trámite no para aclarar una cuestión dudosa ni trascendente, sino porque “es conveniente que la nueva integración establezca su propio criterio”.

Para quien así piensa no hay necesidad de desvirtuar las razones hasta entonces prevalentes, esto es, de obrar como dictan el sentido común y el espíritu que anima al artículo 228 de la Ley de Amparo: para que puedan apartarse de un criterio (no sólo de una jurisprudencia), los ministros deben proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio. Para quien por sistema lo antiguo es malo y lo bueno está por venir, no vale la pena ocuparse de refutar la argumentación que sostiene el viejo punto de vista, porque es de suyo equivocado. Una mera petición de principio. Esta segunda inteligencia de sus palabras alarma, porque podría indicar

que en este “gran, gran momento”, para la ministra Batres no está clara la necesidad de hacer la tarea completa al estudiar si es posible modificar un criterio previo.

Así, lo que tenemos frente a nosotros es la posibilidad de que la ministra no se haya referido a la perfectibilidad del derecho judicial y al modo de lograrlo, sino a la pulverización de sus límites en dos vías: 1) cambiar por cambiar, sin decir por qué las viejas razones no son las mejores ni demostrar que hay otras de mayor peso que conducen a apartarse de una línea de pensamiento, y 2) desconocer la firmeza de las resoluciones judiciales.

Procederé a realizar un estudio de dogmática jurídica con arreglo a lo que establecen la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia mexicana.

2. EL CRITERIO VIGENTE

A lo largo de su historia, la Suprema Corte ha examinado la misma cuestión que ahora es “dudosa o trascendente” para el ministro Aguilar Ortiz y que encomendó aclarar a la ministra Batres Guadarrama. Al margen de las especificidades de la legislación vigente en cada momento, siempre se ha sostenido la improcedencia de la revisión contra fallos de las Salas.

Por ejemplo, en la séptima época del *Semanario Judicial de la Federación* puede encontrarse la tesis siguiente del Pleno:

REVISIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LAS EJECUTORIAS QUE DICTAN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Teniendo en cuenta los principios que fundan la estructura del juicio de amparo consignados en el artículo 107 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolla su función al través del Pleno y de las Salas que la integran; en los términos de la fracción VIII del propio precepto, sólo admiten el recurso de revisión las sentencias de los Tribunales de Circuito, mas no las pronunciadas por las Salas de la Suprema Corte. La Ley de Amparo, sujetándose a las normas del aludido artículo 107, limita la procedencia del recurso de revisión, en los términos del artículo 83, a resoluciones pronunciadas por Jueces de Distrito o por Tribunales Colegiados de Circuito. Las sentencias que pronuncian las repetidas Salas no son, por tanto, recurribles y por ello tienen el carácter de definitivas y poseen autoridad de cosa juzgada. A su vez, el artículo 11, fracciones IV bis y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, congruente con los preceptos de la Constitución y de la Ley de Amparo, al delimitar la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien reconoce su jurisdicción para conocer en casos excepcionales, de recursos de revisión contra sentencias de Jueces de Distrito o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no le confiere el poder de revisar las sentencias pronunciadas por Salas de la propia Corte².

En la novena época se emitió el siguiente criterio por la Segunda Sala:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUS FALLOS SON INATACABLES. Conforme al sistema constitucional mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más Alto Tribunal del país, en virtud de que sus resoluciones son inatacables, pues el orden jurídico vigente no contempla medio alguno de defensa o mecanismo para que aquéllas puedan ser revisadas, es decir, no existe otra instancia jurisdiccional superior a ella. La veracidad del enunciado anterior queda de manifiesto nítidamente en los siguientes ejemplos: el jui-

2 Pleno, séptima época, 233550.

cio de amparo es improcedente contra sus actos, según lo dispone expresamente el artículo 73, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia laboral, los conflictos que se susciten entre ese órgano supremo y sus empleados, serán resueltos por él mismo, tal como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; tratándose de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Ley Fundamental, una vez que el Máximo Tribunal de la República determina su aplicación a las autoridades responsables, debe consignarlas directamente ante el Juez de Distrito, es decir, que no condiciona su proceder a la consideración del Ministerio Público. En el caso en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que una sentencia de amparo ya se encuentra cumplida, resulta evidente que dicha determinación es irrecurrible y, por ende, ya no puede ser materia de análisis a través de medio alguno de impugnación o mecanismo de defensa³.

Ahora bien, ya en nuestros días y de la conjunción de lo resuelto en tres recursos de reclamación y en dos consultas a trámite podemos decir que el criterio imperante del alto tribunal es que el artículo 107, fracción IX, constitucional—inclusive en su redacción vigente—no permite la procedencia de la revisión contra sentencias de amparo directo cuando el juicio fue atraído por una Sala, dada la naturaleza terminal de lo resuelto por la Suprema Corte. La ejecutoria más reciente es del Pleno⁴.

En el acervo de razones conformado por estos precedentes, se obtienen las siguientes: el carácter terminal de lo que decide la Sala en el amparo atraído deriva de que cuando se ejecuta la atracción, las Salas no hacen las veces de un tribunal colegiado de circuito, esto es, no actúan como meras sustitutas, sino que actúan en ejercicio de una potestad propia, justificada en la necesidad de fijar un criterio relevante y de alcance general.

Además, porque debe atenderse a que el propósito tanto de la facultad de atracción de amparos directos como de la revisión en amparo directo es el mismo: establecer un criterio de “importancia y trascendencia” a la luz de las cuestiones planteadas en la litis constitucional. Así, ningún sentido tendría que la Corte tuviera que pronunciarse dos veces (una en Sala y otra en Pleno) sobre cuestiones que vienen a ser las mismas, es decir, primero al dictar la sentencia de amparo directo en ejercicio de la facultad de atracción y, después, al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de esa sentencia dictada por razón del ejercicio de la atracción de un juicio de amparo directo, puesto que examinadas en la primer vía se torna innecesario hacerlo en la segunda.

Veamos un fragmento de una de las ejecutorias:

En suma, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al atraer los juicios de amparo directo no se sustituyen en el tribunal colegiado de circuito de que se trate, sino que actúan en forma independiente y por cuenta propia al ejercer la facultad de atracción que la Constitución y la Ley de Amparo les otorga, para lo cual se evalúa la posibilidad de fijar un criterio de especial importancia y trascendencia en un juicio de amparo directo, lo que corresponde, en exclusiva, a este Alto Tribunal por mandato constitucional, en una sola instancia.

3 Segunda Sala, novena época, 185303.

4 Reclamación 212/2002-PL, Segunda Sala, 18 de octubre de 2002; reclamación 365/2011-PL, Primera Sala, 22 de febrero de 2012; reclamación 377/2011, 22 de febrero de 2012; consulta a trámite 5/2018, Pleno, 16 de agosto de 2018 (unanimidad, con voto concurrente del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo), y consulta a trámite 9/2018, Pleno, 17 de enero de 2019 (unanimidad, con votos concurrentes de Pardo Rebolledo y de José Luis González Alcántara Carrancá). Los recursos de reclamación fueron el basamento que sirvió a las dos consultas a trámite.

Consecuentemente, el ejercicio de la facultad de atracción por alguna de las Salas de este Alto Tribunal para conocer de un amparo directo, en forma alguna implica que se pueda generar una “doble instancia” para resolver tal medio de control constitucional erigiéndose, por una parte, las Salas como órganos de primera instancia y, por otra, el Pleno como tribunal revisor.

De ahí que el conocimiento y resolución de los juicios de amparo directo que hayan sido atraídos, en razón del precepto 107, fracción V, de la Constitución Federal, deben entenderse en términos de “exclusión jurisdiccional”, puesto que las resoluciones emitidas por alguna de las Salas o por el Pleno de este Alto Tribunal, indistintamente, se encuentran dotadas de un eminente carácter “uni-instancial” y, por ende, no sujetas a conocimiento ni revisión por algún otro órgano del propio Tribunal constitucional, en tanto que, con esa decisión, ya ha sido fijado el criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional respectivo, agotándose con ello la finalidad que persigue la institución jurídica de la facultad de atracción.

Con base en lo expuesto se colige que la anterior redacción del precepto 107, fracción IX, de la Constitución Federal, en forma alguna autoriza la procedencia del medio excepcional de defensa intentado, atento: i) a la naturaleza terminal e inatacable de las decisiones emitidas por este Alto Tribunal —con independencia de su fuente, esto es, de que haya sido dictada por las Salas o por el Pleno—; y ii) al hecho de que el ejercicio de la facultad de atracción del amparo directo, en forma alguna puede justificar la generación de una “doble instancia” ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, si bien la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal vigente dispone que las sentencias dictadas en amparo directo admiten el recurso de revisión —en los casos excepcionales que prevé la propia Constitución— tal fracción no debe interpretarse en forma aislada, sino que es menester desentrañar su alcance dentro del sistema de distribución de competencias vigente, conforme al cual, la facultad originaria para conocer de los juicios de amparo directo corresponde a los tribunales colegiados de circuito, de modo que si la porción normativa en cita prevé la posibilidad de que se recurran en revisión ese tipo de sentencias en general, se refiere naturalmente a las que dicten esos órganos jurisdiccionales, lo que en la especie no acontece.

Por otra parte, se sostuvo que si bien la procedibilidad de cualquier medio impugnativo se relaciona con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo cierto es que este derecho, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969),

No hace precedente, por sí y en sí mismo, el recurso de amparo directo en revisión, pues el artículo mencionado prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno [...]

De manera que si el recurso de revisión en amparo directo procederá únicamente, contra las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las que se decida u omite decidir sobre la constitucionalidad de leyes o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, siempre que reúna los requisitos de importancia y trascendencia, resulta inconcuso que la sola existencia de dicho medio de defensa en el ámbito nacional, por una parte, satisface la pretensión sobre el derecho al recurso y, por otra, condiciona su admisión.

Así, el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no constituye una fuente de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, porque no regula esta hipótesis, sino que remite al sistema jurídico del Estado parte, que desde la perspectiva constitucional y legal resuelve la cuestión en la forma y los términos precisados.

Con las consideraciones anteriores existe, inclusive, una tesis construida sobre dos de los recursos de reclamación citados en la nota 5:

REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, EN RELACIÓN CON LOS CUALES EJERCIÓ SU FACULTAD DE ATRACCIÓN. De los artículos 107, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el recurso de revisión procede por excepción en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo por los tribunales colegiados de circuito, cuando a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, limitándose la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; así, no existe el supuesto de procedencia del recurso de revisión tratándose de sentencias dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo directo dictadas en ejercicio de su facultad de atracción, pues el objetivo fundamental tanto de la indicada facultad como de dicho recurso contra sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo directo, es la fijación de un criterio de especial importancia y trascendencia, por lo que no tiene sentido que el alto tribunal se pronuncie dos veces sobre los mismos aspectos, esto es, al dictar la sentencia de amparo directo en ejercicio de la facultad de atracción y al resolver el recurso de revisión interpuesto contra esa sentencia, pues examinada la primera vía hace innecesaria la segunda⁵.

Si en 2002, 2011, 2018 y 2019 hubo reclamaciones y consultas a trámite, quiere decir que no había tanta claridad entre aquellos ministros en cuanto a la procedencia o improcedencia de la revisión contra la sentencia del amparo directo atraído por una Sala. Pero lo decidieron y abonaron sus razones. Este es el criterio prevaleciente.

Si ahora el ministro Aguilar Ortiz o la ministra Batres Guadarrama consideran que el punto no fue bien aclarado por la anterior integración, y que hay argumentaciones nuevas que llevan más bien a seguir el camino contrario, lo que deben hacer es desestimar las previas y dar a conocer las que, en su concepto, deben regir. Si así hicieran, tenemos que ser exigentes para dar por buena su carga argumentativa: separarse de una línea jurisprudencial supone una tarea laboriosa, en la que no puede quedar ningún resquicio. Tendrían que ocuparse de todos los argumentos y no sólo de algunos.

3. A MAYOR ABUNDAMIENTO

Me gustaría agregar algunas cosas al razonamiento de la anterior Suprema Corte. Antes de la reforma judicial de 2024, constitucionalmente se preveía la existencia de un máximo

5 Primera Sala, décima época, 2001179.

tribunal que podría funcionar en Pleno y en Salas. Su competencia y funcionamiento se regían por lo dispuesto en la ley y en acuerdos generales de conformidad con las bases establecidas en la misma Constitución.

Por su lado, el artículo 107, fracción V, primer y segundo párrafos, preveía y prevé que del amparo directo —el que procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin a juicio— conocen, con competencia originaria, los tribunales colegiados de circuito, pero que “La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten”.

Conviene detenernos aquí. La procedencia de la facultad de atracción en amparo directo ha sido delineada en función de ese “interés” y esa “trascendencia” por la propia Suprema Corte de Justicia, tanto en la anterior conformación como en la actual, a través de acuerdos generales.

Por ejemplo, hoy por hoy el que rige esta materia es el Acuerdo General 4/2025 del Pleno, publicado en el *Diario Oficial* del 19 de septiembre de este año. Entró en vigor un día después. Su objeto primario es regular el trámite de la facultad de atracción de asuntos que no son de la competencia originaria de la Suprema Corte. La “atracción” significa que se arroga la potestad de resolver en definitiva un asunto que, en principio, compete resolver a un órgano inferior.

En el Acuerdo General 4/2025 se establecen hipótesis de asuntos en los que actualizan ese “interés y trascendencia” en amparo directo. Así, podrá solicitarse al alto tribunal que lo atraiga o éste podrá hacerlo de oficio si, entre otras hipótesis, en su resolución está en juego la interpretación directa de disposiciones constitucionales que a juicio de un ministro requiera ser reexaminada o la interpretación directa de disposiciones constitucionales respecto de las que no exista jurisprudencia de la Corte (hay muchos más supuestos, desde luego, pero no interesa detallarlos aquí: asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas o afro-mexicanas, género, medio ambiente, desplazamiento forzado, libertad de expresión, etcétera)⁶.

De lo anterior se sigue que cuando la Suprema Corte estima que debe atraer un asunto que no es de su competencia originaria, como el amparo directo, lo hace, sin duda, para dar cuenta con lo que justifica la atracción en términos del acuerdo general, pero no sólo de eso, sino también de todos los temas de legalidad que normalmente se plantean en esa vía (violaciones procesales y de fondo) y de las cuestiones de constitucionalidad que hubiera en su caso. En otros términos, la Corte no atrae el asunto para ver uno o algunos de los problemas planteados en la demanda o en la resolución cuestionada, sino para ejercer jurisdicción sobre todos los problemas posibles incluidos los propiamente constitucionales, y hacerlo con la mejor técnica posible, esto es la que instruye:

6 A mi entender, el Acuerdo General 4/2025 ha dejado sin efecto el criterio aislado de la Segunda Sala que disponía que la atracción en amparo directo no procede, como regla general, cuando el punto a resolver tiene que ver con aspectos de constitucionalidad: “el ejercicio de la facultad de atracción [...] se justifica únicamente cuando el tema a resolver versa sobre aspectos de legalidad cuyo análisis dé lugar a fijar un criterio excepcional o relevante, no así cuando se refiere a un tema constitucional, habida cuenta de que, por regla general, podrá resolverlo al conocer del recurso de revisión que, en su caso, se interponga contra la sentencia relativa, siempre que ello entrañe fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional” (Segunda Sala, décima época, 2020466, “FACULTAD DE ATRACCIÓN. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO EL TEMA A RESOLVER VERSA SOBRE ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD”). Es clara, además, la intención de la actual Suprema Corte de tener margen para reexaminar criterios de su predecesora en materia de constitucionalidad.

a) privilegiar el estudio de los conceptos de fondo por encima de los de procedimiento y forma; b) buscar analizar los conceptos de violación que de resultar fundados redunden en un mayor beneficio para el quejoso; y c) sólo si los conceptos de violación de procedimiento y forma redundan en un mayor beneficio que los de fondo, se invertirá su análisis, para lo cual el órgano jurisdiccional deberá fundar y motivar las razones por las que los argumentos de forma o procedimiento otorgarían un mayor beneficio al quejoso, por lo que en este supuesto.⁷

Ahora bien, cuando la antigua Suprema Corte decidía atraer un amparo directo ¿cuál de sus órganos era el competente? La respuesta está en la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su artículo 21, fracción V, disponía que las Salas tenían competencia para conocer de los “amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución”. Esa competencia era exclusiva para las Salas porque así lo disponía el 21, fracción V, y porque ha de estarse además a lo que estableció el diverso artículo 10, sobre la competencia del Pleno, que en ninguna de sus hipótesis preveía que esa fuera una competencia plenaria.

Como se desprende de estos elementos, la decisión de una Sala en ejercicio de una competencia propia al resolver el amparo directo atraído no puede separarse del conocimiento completo de toda clase de cuestiones planteadas, tanto de legalidad como de constitucionalidad (bajo el entendido de que estas últimas son de la égida propia de la Corte, ahora y entonces, cuando actuaba en Pleno y Salas). Asumía jurisdicción completa y, por tanto, tenía el deber de decidirlo todo (e incluso de hacerlo con arreglo al principio del mayor beneficio, como quedó dicho). Esto da a sus sentencias el carácter de inatacables, lo hiciera bien o mal.

Confirma lo anterior el modo en que se regula la procedencia del recurso de revisión.

Recordemos que por regla general, las sentencias del amparo directo que emiten los tribunales colegiados son inatacables, salvo en la hipótesis de que en ellas se hubiere abordado alguna cuestión de constitucionalidad, como se ve en el artículo 107, fracción IX, constitucional vigente.

Es verdad que en dicha fracción no se dice expresamente que se trata de sentencias de amparo directo dictadas por tribunales colegiados de circuito (como ocurría en el pasado). Esto, sin embargo, no puede llevarnos a pensar que se ha ampliado la procedencia de la revisión contra cualquier sentencia de amparo directo, haya sido dictada por un colegiado o por alguna de las extintas Salas en atracción.

Para apoyar el aserto precedente, están la génesis y la teleología del recurso de revisión en amparo directo; después, está el hecho de que nada hay en el proceso de reforma del 107, fracción IX, del que derivó el texto vigente que indique que hubo intención del poder reformador de la Constitución de ampliar los alcances de ese medio impugnativo.

Sobre lo primero, vale la pena conocer la tesis siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA, COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. De los procesos de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1987

⁷ Esto es, como lo dispone, entre otras, la tesis de rubro “SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LOS PARÁMETROS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN SEGUIR PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN” (Segunda Sala, décima época, 2019562).

se advierte que fue voluntad del Poder Reformador fijar como regla general en la fracción IX de su artículo 107 que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admitirán recurso alguno, y estableció como única excepción que procederá la revisión de dichas sentencias si en ellas se decide sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, justificándose la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que a ambas potestades corresponde el control de la constitucionalidad, cada una respecto de normas o actos diversos, a esta última le compete como órgano terminal la interpretación definitiva de la Constitución, pues su observancia y respeto atañen al interés superior de la nación. Asimismo, en el proceso de 1999 reiteró la indicada regla general y añadió como requisito que la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte y conforme a los acuerdos generales que al efecto emita, con la finalidad de que concentre sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de casos inéditos o que comprenden un alto nivel de importancia y trascendencia, cuya resolución puede impactar en la interpretación y aplicación del orden constitucional. Además, para superar cualquier situación dubitativa desde el texto de la fracción IX del referido artículo 107 constitucional, se precisó que “sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”⁸.

Como se advierte, en su origen y en su finalidad, la revisión en amparo directo no tiene más explicación que cuidar la unidad interpretativa de la Constitución ante la posibilidad de que, por la multitud de tribunales colegiados de circuito, se abra peligrosamente el sentido final de las normas de rango máximo. Es un recurso contra decisiones de los tribunales colegiados, nada más cuyo propósito es evitar la dispersión de criterios.

El texto vigente a partir de 1999 decía:

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

En las dos reformas que ha sufrido la fracción IX —6 de junio de 2011 y 11 de marzo de 2021— el texto evolucionó así (y nótese que en ambas se quitó la referencia expresa a los “tribunales colegiados de circuito”):

En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

8 Pleno, novena época, 170602.

Actualmente, el artículo dispone lo siguiente:

En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno.

Ahora bien, al revisar los procesos de reforma de 2011 y 2021 nada hay que lleve a concluir que el poder reformador, al haber suprimido la mención expresa de los colegiados, haya querido sujetar a revisión del Pleno de la Suprema Corte las sentencias de sus Salas cuando dictan sentencias de amparo directo por haber atraído los juicios respectivos. Fue una supresión de mero estilo.

Hemos de concluir, por tanto, que la actual regulación es conforme con los orígenes y teleología de este medio impugnativo y la revisión en amparo directo sigue siendo un medio impugnativo sólo para lo que resuelven los tribunales colegiados de circuito. Tengamos presente lo que dicta el canon hermenéutico: en casos como el examinado, es válido el significado de un enunciado normativo “acorde con la forma en que los distintos legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica que el enunciado actual regula”, puesto que “el legislador es conservador y aunque elabore normas nuevas, su intención es no apartarse del ‘espíritu’ que tradicionalmente ha informado la ‘naturaleza’ de la institución jurídica que actualmente ha regulado”.

Este sistema se confirma con lo previsto en la Ley de Amparo. En el artículo 81, fracción II, se establece que la revisión es procedente:

En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

Por su parte, el artículo 96 dice a la letra:

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De la conjunción de estos preceptos se sigue que la revisión en amparo directo procede exclusivamente contra las sentencias emitidas por los tribunales colegiados de circuito, porque si no iríamos contra la intención del poder reformador de la Constitución (que es la de conservar la naturaleza del recurso y su finalidad de cuidar la unidad interpretativa) y porque además carecería de sentido que en el 96 de la Ley se hablase de “tribunales colegiados de circuito” y se dispusiera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (como ha sido su redacción desde 2013, cuando se promulgó la vigente Ley de Amparo, lo que abarca el lapso en el que la Corte

funcionó tanto en Pleno como en Salas) resolverá nada más que lo relativo a constitucionalidad. En efecto, estimar que en un caso de atracción, la Primera Sala, por ejemplo, emitiera su sentencia de amparo directo y en su contra se interpusiera revisión bajo la premisa de que es sólo para reexaminar las cuestiones de constitucionalidad bien por haber sido omisa en resolverlas todas o algunas, o bien porque a juicio del recurrente las hubiera estudiado mal, el recurso se estaría interponiendo contra la misma Suprema Corte.

Así, si el recurso no procede en contra de la sentencia de amparo directo atraído, porque el supuesto no está ni estaba contemplado por la legislación y porque sería contrario al espíritu de la figura y la intención del poder reformador, entonces debe estimarse notoriamente improcedente. A fe mía que no hay duda que amerite las consultas que impulsó el ministro Ortiz y que ahora tiene en sus manos la ministra Batres.

4. LA COSA JUZGADA

La expresión “cosa juzgada” sirve para indicar la inmutabilidad de una sentencia firme. Es firme aquella sentencia que no puede ser impugnada por medios ordinarios ni extraordinarios de defensa; de esa inimpugnabilidad deviene lo inmutable (esto es, lo que no puede ya ser alterado, que es definitivo y, por ende, permanece). En este contexto, los doctrinarios también hablan de la autoridad de la cosa juzgada. Esto es, como se dice, de “explorado derecho”.

Lo que se quiere indicar con dichas expresiones es que ante la imposibilidad jurídica de impugnar una resolución, sus fundamentos y sentido se hacen indiscutibles e inmodificables.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, que durante un largo trecho ha sido supletorio de la Ley de Amparo, se dispone que la cosa juzgada es “la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase” y que se produce cuando la sentencia adquiere la calidad de ejecutoria. Son tres causas por las que se surte la ejecutoriedad: porque la ley no prevea recurso en contra de la resolución de que se trate; porque previéndose, el fallo no hubiere sido impugnado, el recurso haya sido declarado desierto o la parte hubiere desistido de su tramitación, y porque hubiere sido consentida expresamente por las partes (artículos 354, 355 y 356).

En el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (cuya supletoriedad a la Ley de Amparo es tema todavía en discusión en los tribunales, dados los transitorios del decreto que lo creó) se dice que “se considera cosa juzgada la sentencia que ha causado ejecutoria”, y esto último ocurre por ministerio de ley, en lo que nos interesa, con los fallos de segunda instancia, con los que alguna norma declare irrevocables y los que no puedan ser recurridos por ningún medio ordinario (artículo 975).

Cuando un órgano terminal dicta sentencia, ésta es irrevocable y ni siquiera a la luz de los derechos humanos de fuente convencional podría discutirse su inmutabilidad. Hay una tesis de la extinta Primera Sala que lo explica muy bien (a propósito de los tribunales colegiados de circuito que, en las hipótesis de revisión que les compete, son órganos terminales):

COSA JUZGADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INCORPORACIÓN DEL LLAMADO “NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL” NO IMPLICA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA REVISAR TEMAS DE LEGALIDAD RESUELTOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR. La reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la incorporación a nuestro sistema jurídico —con rango constitucional— de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, no lleva

a sostener que ante este nuevo paradigma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda revisar y modificar las decisiones sobre legalidad emitidas por los tribunales colegiados de circuito al resolver un juicio de amparo anterior y que han adquirido la calidad de cosa juzgada. Esto es así, porque las determinaciones judiciales adoptadas por dichos tribunales obedecen al régimen federal del Estado Mexicano, a la distribución de competencias, a las responsabilidades entre los diversos órdenes de gobierno y a sus respectivas razones funcionales y, por tanto, operativas y finalistas. Esta distribución abona al perfeccionamiento de los actos judiciales y a que los justiciables cuenten con los procedimientos necesarios y accesibles para la solución de controversias; así, la perspectiva de la dimensión institucional del sistema jurídico general garantiza la funcionalidad del sistema procesal organizado por competencias diferenciadas, y permite que se respeten los derechos fundamentales de quienes acuden ante los tribunales, al tiempo que da certeza a las relaciones jurídicas mediante instituciones como la de la cosa juzgada, que implica la inmutabilidad de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en razón de un interés político y público, una vez precluidos todos los medios de impugnación. Ahora bien, cuando las decisiones adoptadas por los tribunales referidos derivan en la concesión del amparo, su ejecución puede generar dos tipos de actos por parte de las autoridades responsables: 1) los relativamente libres, esto es, los realizados por la autoridad responsable en ejercicio de sus atribuciones propias; y, 2) los vinculados, a cuya realización se ve constreñida la autoridad responsable con la única posibilidad de proceder apegada a las directrices fijadas en la ejecutoria que concedió el amparo. En ese sentido, cuando lo decidido vincula totalmente a la autoridad responsable, tales decisiones gozan del imperio de la autoridad de cosa juzgada siendo inmutables y, por tanto, no son susceptibles de ser analizadas por este alto tribunal, ni sobre la base del nuevo paradigma constitucional establecido en nuestro sistema jurídico, ya que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a los tribunales colegiados de circuito como órganos terminales en materia de legalidad. Así, el sistema que garantiza al gobernado el derecho de acceso a la jurisdicción protege también la seguridad jurídica de que lo juzgado permanece.⁹

La frase final es bella en su forma y exacta en su contenido: la inmutabilidad de la sentencia de un órgano terminal “protege también la seguridad jurídica de que lo juzgado permanece”. “Terminal”, en este contexto, indica que se trata de un órgano cuya sentencia no admite recurso.

En otra jurisprudencia, la Suprema Corte explicó el basamento constitucional de la cosa juzgada:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal

9 Primera Sala, décima época, 2011692.

citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales¹⁰.

En épocas anteriores podemos encontrar tesis que contribuyen a fortalecer la idea. Por ejemplo, se ha dicho que “El respeto [a la cosa juzgada] prohíbe que se pronuncie nueva sentencia sobre el mismo asunto, aun cuando en ella se resuelva exactamente en el mismo sentido que la primera”¹¹, o que “La autoridad de la cosa juzgada se funda en el interés público y es una de las bases esenciales del orden social, por lo que su violación es un acto trascendental y grave”¹². También se ha sostenido que la cosa juzgada “Es la verdad legal, y contra ello no se admite recurso ni prueba de ninguna clase; este principio ha sido universalmente reconocido por todas las legislaciones, y su violación constituiría un verdadero atentado al orden social”¹³. Y sobre todo: “Ante la necesidad de que los pleitos no sean interminables, el legislador ha sancionado el principio de que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no debe admitirse recurso ni prueba”¹⁴.

Pues bien, esto que dicen todas las tesis transcritas es justamente lo que está en juego con las consultas a trámite del ministro Aguilar Ortiz y que en este momento tiene en su ponencia la ministra Batres Guadarrama. De modificar el criterio de la improcedencia de la revisión contra las sentencias de las extintas Salas sin desvirtuar las razones que han sido compendiadas en este ensayo y sin acompañarlas de mejores consideraciones, lo único que se obtendría es la erosión del orden jurídico. Está en juego un componente elemental del Estado de Derecho: el respeto de la cosa juzgada es el respeto de lo que puede y no puede hacer la judicatura.

5. ENSEÑANZA DE VALLARTA

En la Ley de Amparo (artículo 61, fracción IX), se dispone en forma expresa la improcedencia de la acción constitucional contra “las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas”. Las mismas razones que explican esta causal sirven para reafirmar por qué es inimpugnabile mediante revisión la sentencia firme de una Sala o del Pleno.

10 Pleno, novena época, 168959.

11 Pleno, quinta época, 810355.

12 Pleno, quinta época, 287078.

13 Pleno, quinta época, 285651.

14 Pleno, quinta época, 363317.

La jurisprudencia ha interpretado lo anterior de este modo:

COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA. Los procesos de garantías constitucionales se rigen por el principio de cosa juzgada que conduce a impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio de amparo pueda ser objeto de nuevo análisis y decisión en otro juicio de la misma clase, pues uno de los presupuestos procesales radica en que la materia de decisión subsista, lo cual no acontece cuando tal materia ya ha quedado resuelta en un procedimiento judicial previo. Este principio se refleja en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, donde se determina expresamente que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. La aplicación de este enunciado legal en sus términos, sólo tiene lugar en los casos en que el fallo reclamado se encuentre dictado en su totalidad en cumplimiento de una sentencia de amparo, caso en el cual debe desecharse la demanda, si tal situación se advierte al proveer sobre la admisión, o bien, decretar el sobreseimiento en la resolución terminal. Sin embargo, cuando el fallo reclamado contiene una parte de consideraciones emitidas en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y otra fundada en las propias atribuciones de la autoridad responsable, la primera porción no es susceptible de estudio en el nuevo juicio de amparo, por constituir cosa juzgada, y la porción restante sí puede ser analizada, razón por la cual no procede desechar la demanda ni decretar el sobreseimiento, pero sí declarar inoperantes los argumentos dirigidos a confrontar la parte de la resolución reclamada que ya fue juzgada por la jurisdicción constitucional.

Esta jurisprudencia sigue una tradición añejísima que nos viene desde Vallarta. En sus votos escribió:

Antes de afirmar esta opinión mía, debo decir que las dos escuelas de que he hablado están de acuerdo en confesar que el amparo no cabe en juicio de amparo, y los argumentos que, para probarlo aducen, son de tal modo convincentes que excluyen hasta la sombra de la duda. [...] Porque si un amparo cupiera dentro de otro amparo sin límite alguno, en la progresión infinita, en la generación sin término de ese recurso, iríamos a parar al inaceptable absurdo de que la ley fundamental estableció el amparo, no para proteger los derechos del hombre, sino para negar la administración de justicia; no para mantener inviolable la Constitución, sino para hacer imposible una ejecutoria que resuelva las cuestiones constitucionales [...] ante la fuerza de esta argumentación *ad absurdo*, hay que confesar que no cabe el amparo en los juicios de amparo (Vallarta, 1989, pp. 394-395).

Esta opinión hizo fuerza entre sus compañeros de aquella Suprema Corte. En el amparo Medrano, fallado el 29 de septiembre de 1879, se sostuvo:

Que lo expuesto funda inconcusamente que sobre la Corte no hay [...] otro tribunal que revea sus resoluciones, pues ella es el supremo y final intérprete de la Constitución, y su palabra es la última palabra que pueda pronunciarse en materias constitucionales, siendo de notar que el mero silencio de esa suprema ley, al no establecer otro tribunal que revise los actos de la Corte en caso alguno, constituye el argumento más poderoso de interpretación para afirmar que ninguno de los actos de la Corte está sujeto a la revisión del amparo, porque como dice muy bien Story “si esos actos fueran revisables, sólo lo serían de la manera determinada en la Constitución, y esta no ha establecido tal modo de revisión. El Congreso tiene plenas facultades para arreglar el ejercicio de las atribuciones de la Corte en

casos de apelación de tribunales inferiores [...] pero no está indicada siquiera la manera en que algún tribunal supremo pudiera rever lo que la Suprema Corte ha decidido [...] (Vallarta, 1989, p. 409).

A mi modo de ver, estas mismas razones, vetustas si se quiere, siguen con el poder magno que tuvieron en aquellos ayer: para que una resolución en amparo pueda ser combatida, se requiere que haya norma expresa que lo autorice, que subsista la materia de la decisión y que no se altere la correcta administración de justicia. Las mismas razones rigen, *mutatis mutandis*, para *aclarar* el punto que nos ha ocupado hoy: si la ley no lo permite, si ya no subsiste materia que revisar y si de permitirlo se trastocaría la cosa juzgada, entonces no procede el recurso de revisión contra las sentencias de amparo directo dictadas por las extintas Salas de la Suprema Corte al ejercer la facultad de atracción.

Hay indicios —los hemos visto— de que en el corazón de la duodécima época prevalece el sino de derrocar el derecho establecido por el solo prurito de haber sido puesto por la Corte previa. En un asunto público como es la firmeza de las sentencias y cuando hay el riesgo de que se pulvericen los límites de lo que se puede hacer y de lo que no, conviene tomarnos en serio la amenaza.

Hay una palabra —adanismo— que indica el hábito de repudiar y hasta de derruir lo hecho por otros, los predecesores más próximos. Quien lo padece es un alucinado que cree que con él comienza el verdadero esplendor y que la ruina que deja es el hito que marca un antes y un después. Para la época que supone estar inaugurando, presenta con bombo y platillo “soluciones” que piensa novísimas pero que en realidad ni son soluciones ni tienen novedad alguna, porque más bien se trata de añejos experimentos fallidos que no merecieron de la historia sino ser desechados porque ni el sentido común ni la realidad les sentaron bien. No, no conviene al país la versión adánica de la Suprema Corte.

6. REFERENCIAS

Acuerdo General 4/2025. Pleno. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3 de septiembre de 2025. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2025-09/AGP%204-2025.pdf

Batres, Lenia. [@BatresLenia]. 04/11/2025. Cuando la Corte pone en duda sus propios criterios, me parece que llegamos a un gran, gran momento, porque asumimos. Post. X. <https://x.com/LeniaBatres/status/1985895698437402846?s=20>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Organización de Estados Americanos. <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo125024.pdf>

Ezquiaga, F. J. (1994). Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional. *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, (1), 96.

Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2025). Orden Jurídico Nacional. Secretaría de Gobernación. <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo6028.pdf>

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (2024). Orden Jurídico Nacional. Secretaría de Gobernación. <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo125024.pdf>

Vallarta, I. (1989). *Obras* (T. 1, 394-395), Porrúa.